

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**CUSTODIA. No. 11001311000312022-0303**

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA Y REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada a través de apoderada judicial por MESÍAS ANTONIO VALLEJO CARRERA, a favor de su hijo menor de edad DYLAN ESTEBAN VALLEJO NAVARRO, contra FABIOLA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Excluir la pretensión primera por no ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.
2. Indicar en la pretensión Segunda quien debe ejercer la custodia y cuidado personal respecto del menor de edad.
3. Establecer sobre cuál de los padres del menor de edad se debe reglamentar las visitas, de igual manera indicar de que manera se deben cumplir con esas visitas.
4. Indicar sobre que progenitor del menor de edad, queda a cargo la obligación alimentaria, en que valor y porcentaje pretende se fije.
5. Deberá allegarse requisito de procedibilidad conforme lo establece la ley 640 de 2001, en el sentido que la aportada, es una reglamentación de las obligaciones frente al menor de edad donde se fijó custodia en cabeza de la progenitora del niño, y de la lectura de los hechos lleva a inducir que el aquí demandado, pretende que le sea fijada la custodia y cuidado de su hijo en su nombre. De tal suerte se deberá aportar la documental que haya solicitado ese cambio de custodia, donde se determine el agotamiento de la conciliación.
6. Indicar el lugar, dirección electrónica y física que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
7. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica

de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

8. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.
9. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
10. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, proceda a indicarse el canal digital donde pueden ser notificados el testigo.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 53**  
**HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA